

Bogotá D.C.



Al contestar por favor cite el siguiente número de radicado
 24/09/2021 02:30:33 SAL-2021-0000001447
 Asunto: Comentarios al Pr ...
 No. Folios: 3 No. Anexos:

Honorable Senador
JORGE ELIECER GUEVARA
 Comisión Sexta
 Senado de la República
 Ciudad

Ref.: Comentarios al Proyecto de Ley No. 77 de 2020 Senado “por la cual se modifica el artículo 128 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 14 de la Ley 115 de 1994 con el estudio de la bioética y bioderecho”

Respetado Senador,

Con el propósito de fortalecer el debate legislativo sobre los Proyectos de Ley de incidencia en la educación superior, nos permitimos comentarle que procedimos a enviar a nuestras universidades asociadas el Proyecto de Ley No. 77 de 2020 Senado “por la cual se modifica el artículo 128 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 14 de la Ley 115 de 1994 con el estudio de la bioética y bioderecho” para conocer la percepción del sector desde el punto de vista académico y jurídico, que presentamos a continuación.

I. Consideraciones Constitucionales

La finalidad del Proyecto de Ley No. 77 de 2020 Senado, es modificar el artículo 128 de la Ley 30 de 1992, con el propósito de incluir como obligatorio en las instituciones de educación superior (IES), el estudio de la bioética y el bioderecho en un curso de por lo menos un semestre.

Analizado lo anterior, se considera que esta iniciativa puede contrariar la autonomía universitaria reconocida a las IES, de conformidad con el artículo 69 de la Constitución Política, por lo siguiente:

La Corte Constitucional en diferentes sentencias, se ha pronunciado sobre la autonomía universitaria así:

“El artículo 69 de la Constitución Política, consagra la autonomía universitaria, la cual ha sido interpretada como una garantía institucional con la cual se busca legitimar la capacidad de autorregulación y autogestión, tanto en el campo educativo como administrativo, de las instituciones tanto oficiales como privadas, encargadas de la educación del servicio público de educación superior.

Esta Corporación desde sus inicios, se ha pronunciado sobre el principio universal de la autonomía universitaria, señalando que ella encuentra fundamento en “la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo y financiero del ente educativo”¹

Así mismo, ha señalado que el sentido de la autonomía “no es otro que brindar a las universidades la discrecionalidad necesaria para desarrollar el contenido académico de acuerdo con las múltiples capacidades creativas de aquellas, con el límite que encuentra dicha autonomía en el orden público, el interés general y el bien común. La autonomía es, pues, connatural a la institución universitaria; pero siempre debe estar regida por criterios de racionalidad que impiden que la universidad se desligue del orden social justo”²

En consideración de lo anterior, la Corte ha manifestado que la autonomía universitaria no es absoluta, ya que sus límites se encuentran en la Constitución y la Ley, por lo tanto, esta Corporación en diversa jurisprudencia ha definido el alcance de la autonomía universitaria así:

“La autonomía universitaria se concreta entonces en la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior. En ejercicio de ésta, las universidades tienen derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y

¹ Sentencia T-492 de 1992. MP. José Gregorio Hernández


² Sentencia T-425 de 1993. MP. Vladimiro Naranjo Mesa

*aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional*³.

En consecuencia, son las mismas IES las únicas facultadas para decidir sobre los programas académicos que pretendan ofrecer, así como determinar sus correspondientes planes de estudio, sin que pueda exigírseles crear una oferta académica específica, o desarrollar contenidos curriculares o cursos sobre algunos temas en particular.

Por lo anterior, consideramos necesario que se retire del Proyecto de Ley No. 77 de 2020 Senado, la modificación al artículo 128 de la Ley 30 de 1992.

Cordialmente,



JUAN GUILLERMO HOYOS ARISTIZÁBAL
Secretario General

³ Sentencias C-547 de 1994 MP. Carlos Gaviria Díaz y C-491 de 2016 MP. Luis Ernesto Vargas Silva